

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ÁNGELA JOVEN GUTIÉRREZ (niña)
DEMANDADO: WILMAN REINELIO JOVEN ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 18094318400120230001400 **FOLIO: 305 TOMO: I**
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 149

Procede el Juzgado a calificar el acto procesal de notificación desplegado por la Secretaría del Juzgado así:

En efecto se verifica que la notificación realizada por la Secretaría del Juzgado se desarrolló con las formalidades de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se envió la comunicación respectiva donde se informa de la emisión de la admisión de la demanda a Wilman Reinelio Joven Ordoñez, por lo que atendiendo lo señalado en constancia secretarial que antecede, ese sujeto procesal disponía hasta el día 4 de abril de 2023 para presentar la contestación a la misma.

El demandado no solo da contestación a la demanda, sino que además propone una excepción de mérito e interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, mediante memorial recibido el día 4 de abril de 2023 a la hora de las 6:10 p.m., esto es, después de la hora del cierre del despacho, por lo cual se concluye el mismo se presentó de manera extemporánea. (art. 109 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado de la admisión de la demanda, a Wilman Reinelio Joven Ordoñez conforme al acto procesal desplegado por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Por ser presentados de manera extemporáneas, **TENER** por no contestada la demanda por parte de Wilman Reinelio Joven Ordoñez, en consecuencia, no se da trámite a la excepción de mérito y al recurso de reposición por él formulados.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Cítese a Wilman Reinelio Joven Ordoñez, para que concurra a la audiencia, a fin de practicar el interrogatorio de parte respectivo, advirtiéndole que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – ÁNGELA JOVEN GUTIÉRREZ:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

Los documentos que obran de folio 1 a 16.

B. TESTIMONIOS:

I. Para que acredite los gastos que implica el cuidado de la niña demandante, se decreta el testimonio de Marisol Ordoñez Ortega.

II. Para acreditar el hecho de la convivencia familiar con la demandante, se decreta el testimonio de Fabián Pérez.

III. Para acreditar el hecho de la conducta especial de cuidado en el entorno social y educativo para con la demandante, se decreta el testimonio de Graciela Gómez Cabrera.

C. OFÍCIESE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, representada por el director, Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, certifique con destino a estas diligencias, el salario devengado por Wilman Reinelio Joven Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.932.340 de Cali, Valle del Cauca, indicando si este, percibe algún subsidio familiar con ocasión de su estado civil.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – WILMAN REINELIO JOVEN ORDOÑEZ:

Contestación de demanda presentada en forma extemporánea.

3. PRUEBAS DE OFICIO: Atendiendo la regla tercera del artículo 397 del Código General del Proceso, se decreta de oficio las siguientes pruebas:

A. TESTIMONIAL: Para que se sirva declarar sobre los hechos de la demanda y las necesidades económicas de Ángela Joven Gutiérrez, se decreta el testimonio de quien, según su registro civil de nacimiento, ostenta la calidad de madre, señora Ángela Gutiérrez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.790.903 de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Para que declare sobre los aspectos relacionados con la unión marital de hecho que el señor Wilman Reinelio Joven Ordoñez señala tener, se decreta el testimonio de quien dice, es su compañera permanente, señora Mayerli Magón Martínez.

B. OFÍCIESE a la Clínica Especializada en Adicciones Luis Amigo Ferrer, para que arribe la historia clínica de la niña Ángela Joven Gutiérrez, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.115.794.724 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, ello en el término de tres días.

C. REQUERIR al demandado, señor Wilman Reinelio Joven Ordoñez para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, acerque el registro civil de su hijo Leonel Adrián Joven Imbachi.

QUINTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a Wilman Reinelio Joven Ordoñez, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

PONER DE PRESENTE a las partes que conforme al artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia programada se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE.

Tres días antes de la fecha programada para realizar la audiencia se remitirá el link o enlace, a las direcciones electrónicas de las partes, informadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS

